

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00436-00
INCIDENTANTE:	LILIANA CONDE ORTÍZ
INCIDENTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, DOCTORA YOLANDA PINTO AFANADOR
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE SANCIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de inaplicación de la sanción, presentada por la entonces Directora de Gestión Social y Humanitaria (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respecto de la sanción impuesta a la Doctora Yolanda Pinto Afanador, por desacato al fallo de tutela N°. 108 de 14 de diciembre de 2017, proferido por este despacho.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que lo pretendido por la citada memorialista, es que se inaplique la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2017.

Como sustento de lo solicitado, argumenta:

- *Me permito informar al despacho en primera medida que se realizó asignación y posterior pago de recursos por concepto de atención humanitaria acorde a la siguiente información:*

(...)

- *Acorde a lo anterior me permito informarle al Despacho que se realiza asignación conforme a la orden judicial; y que en referencia a la prueba de la consignación no se había allegado teniendo en cuenta que esta prueba es allegada por la entidad financiera y que una vez allegada se muestra a continuación:*

(...)

Giro cobrado mediante la presentación personal de la accionante de su documento de identidad:

(...)

De acuerdo con lo señalado se evidencia el cumplimiento total de la orden judicial como de lo pretendido por el accionante mostrando la prueba pertinente como se manifestó anteriormente.

Conforme a lo anterior, el despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si la entonces Doctora Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, en

calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, está legitimada en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta a la entonces Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; y *ii.*) de estar legitimada, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta en contra de la mencionada funcionaria.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

*El derecho de postulación es el “que **se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona**”.*

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: “*Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”

Es así como, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado¹, indicó:

*Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la “representación judicial” del poderdante en asuntos diferentes, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial.** (Negrilla fuera del texto).*

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araújo Oñate Rad. 2016-00196-00.

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional² señaló:

*... **Es un procedimiento disciplinario.** En este sentido, **al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.** Negrilla fuera de texto*

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud radicada de 08 de junio de 2018, la Doctora Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, quien fungía para la fecha como Directora de Gestión Social y Humanitaria (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitó reconsideración de la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 14 de diciembre de 2017, argumentando que se dio cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia judicial.

Aclara esta instancia, que mediante autos del 9 de julio, 22 de julio, 28 de agosto y 01 de octubre de 2019, respectivamente, así como del 15 de septiembre de 2020, previo a decidir, solicitó el desarchivo de las diligencias.

Una vez precisado lo anterior, encuentra el despacho que en el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2017-00436-00, por medio de auto del 15 de febrero de 2018, se resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2017, por parte de la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°.63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER a la Doctora Yolanda Pinto Afanador, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.280.356, en condición de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola al cumplimiento perentorio del fallo de tutela 14 de diciembre de 2017 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como, de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

(...)

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

Esta decisión, fue confirmada, en providencia de segunda instancia, de fecha 1 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Subsección "B".

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela de 14 de diciembre de 2017, recayó directamente en cabeza de la entonces Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Yolanda Pinto Afanador, quien para la fecha de los hechos ostentó dicha condición.

No obstante, se verificó que la solicitud de inaplicación de la sanción, fue presentada por la entonces la Doctora Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, quien fungía para la fecha como Directora de Gestión Social y Humanitaria (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por lo que es claro, que para que pudiera tenerse como legitimada en la causa, la mencionada Directora, debía haber allegado el respectivo poder que la facultara para solicitar la reconsideración y/o inaplicación, tal como lo precisó el Consejo de Estado en la jurisprudencia arriba expuesta; sin embargo, no allegó documento alguno en ese sentido. Lo que lleva a que la persona que realiza la solicitud, es una persona distinta a aquella que debió realizarla.

En conclusión, este despacho observa que, la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en la entonces Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Yolanda Pinto Afanador. Sin embargo, no se observó poder que acreditara a la Directora de Gestión Social y Humanitaria (E) de la UARIV, para lo anteriormente solicitado; razón por la cual, deberá declararse falta de legitimación en la causa por activa de la Doctora Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, quien fungía para la fecha de los hechos como Directora de Gestión Social y Humanitaria (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta a la Doctora Yolanda Pinto Afanador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la Doctora Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta a la entonces Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Yolanda Pinto Afanador, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c7789f9cdaf7b86e543ce8a679ac38a8200a51d1a71c0d3422842cfb50cd0b

Documento generado en 25/09/2020 05:10:00 p.m.